

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintidós de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que dentro del término concedido no se subsanó la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto, téngase en cuenta que de los documentos aportados no se desprende sin asomo de duda, que el señor *Nelson Ortiz Porras* haya fungido como arrendatario del bien objeto de restitución, por el contrario, del documento denominado "*Adición de locales al contrato de arrendamiento para local comercial*" se desprende que solo fungió como representante legal de la sociedad *Sermako Ltda.*

Ahora bien, el apoderado demandante se rehúsa a su exclusión como demandado, arguyendo que al ser aquel "*a la vez el mismo representante de la persona natural,.. es innecesario crear dos casillas en los contratos*", argumentos que no son de recibo, por cuanto no puede asumirse que una persona al ser representante legal de una sociedad se obliga también como persona natural en las obligaciones adquiridas por la sociedad.

Aunado a lo anterior y pese a que no se trata el asunto de un proceso ejecutivo, se observa que la mayoría de las medidas cautelares solicitadas, que al final servirán para el proceso ejecutivo, son en contra de la persona natural, por lo cual, no es posible librar cautelas contra una persona que no ha contraído obligaciones en nombre propio y por tanto que no le son exigibles.

En consecuencia, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda se rechaza la misma.

Por secretaría realícese la respectiva compensación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00302